



Ministerio de
Economía
y Finanzas

GONZALEZ PONCE Manuel Enrique
FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/07/2025 16:21:35
Motivo: En señal de conformidad



Tribunal Fiscal

N° 06504-4-2025

EXPEDIENTE N° : 8033-2022
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto General a la Ventas
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 15 de julio de 2025

VISTA la apelación interpuesta por , con RUC N° , contra la Resolución de Intendencia N° de 29 de abril de 2022, emitida por la Intendencia Lima de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, que declaró infundada la reclamación interpuesta contra las Resoluciones de Determinación N° giradas por el Impuesto General a la Ventas de setiembre de 2019 a setiembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que mediante Carta N° y Requerimiento N° de fojas 5667, 5668 y 5672, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial¹ por el Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2019 a octubre de 2020, producto del cual efectuó reparos al crédito fiscal por operaciones no reales y facturas no autorizadas y/o inexistentes, emitiendo como consecuencia, entre otra², las Resoluciones de Determinación N° por el Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2019 a setiembre de 2020, de fojas 5737 a 5814.

Que en tal sentido, la presente controversia consiste en determinar si los mencionados valores se encuentran arreglados a ley; sin embargo, previamente, corresponde emitir pronunciamiento sobre las nulidades deducidas por la recurrente.

Nulidades

Que mediante escritos ampliatorios, de fojas 8938 a 8943 y 9112 a 9130, la recurrente señala que este Tribunal debe emitir pronunciamiento sobre todos los vicios de nulidad invocados o detectados de oficio, al amparo de lo establecido en los artículos 103, 109, 129 y 150 del Código Tributario, entre otros, así como la sentencia de Casación N° 5050-2024 LIMA.

Que en ese sentido, indica que mediante la Carta N° se le comunicó la suspensión del plazo de fiscalización³, debido a que terceros no proporcionaron a la Administración la información que les solicitó⁴; no obstante, la citada carta no está debidamente motivada, ni se le notificó mediante carta el período de suspensión del plazo de fiscalización, el fin de la causa de la suspensión y el reinicio del plazo, así como el saldo del plazo a que se refiere el artículo 62-A del Código Tributario, lo que a su vez ocasiona la nulidad de la Carta N° con la que se inició la fiscalización. Cita el criterio contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 03534-8-2020.

¹ Indicándose como elementos del tributo a fiscalizar al crédito fiscal de adquisiciones y compras; y como aspectos contenidos en el elemento a fiscalizar, a las operaciones de compras y adquisiciones.

² Cabe indicar que la Administración emitió la Resolución de Determinación N° por el Impuesto General a las Ventas de octubre de 2020, según el reporte "Consulta de Valores", de foja 5723; no obstante, dicho valor no fue impugnado por la recurrente, conforme se verifica del "Reporte de Recursos Impugnatorios" de foja 5721, por lo que no es materia del presente análisis.

³ La recurrente señala que el plazo de la fiscalización inició el 6 de enero de 2021, por lo que la Administración podía requerirle información hasta el 6 de julio de 2021.

⁴ Información solicitada mediante el Requerimiento N°



Ministerio de
Economía
y Finanzas

FLORES TALAVERA Ada
Maria Tarcila FAU
20131370645 soft
Fecha: 15/07/2025 16:18:08
Motivo: Soy el autor del
documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

IZAGUIRRE
LLAMPASI
Rossana FAU
20131370645 soft
Fecha: 15/07/2025
16:20:59
Motivo: Soy el autor
del documento



Ministerio de
Economía
y Finanzas

SANCHEZ GOMEZ Silvana
Oleia FAU 20131370645 soft
Fecha: 15/07/2025 16:17:42
Motivo: Soy el autor del
documento



Tribunal Fiscal

N° 06504-4-2025

Que precisa que la Administración le comunicó la suspensión del referido plazo, realizando una interpretación errónea del inciso g) del numeral 6 del artículo 62-A del Código Tributario, ya que esta norma no ordena suspender de manera inmediata dicho plazo por el solo hecho que se haya iniciado un cruce de información con terceros, sino que debe entenderse razonablemente que debe suspenderse el plazo de fiscalización luego que el tercero –debidamente notificado con un primer requerimiento de información– no cumpla con entregar lo solicitado en la fecha requerida, pero no antes (es decir, no automáticamente con el inicio del cruce de información), según lo previsto en el inciso d) del artículo 13 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF.

Que no obstante, precisa que la Carta N° _____ no explica o justifica la suspensión de dicho plazo, ni señala el período de suspensión, por lo que no se encuentran acreditados los resultados de la labor que justifica la causa de la suspensión.

Que arguye que la Administración nunca le notificó la carta en donde le comunica el reinicio del plazo de fiscalización, conforme con lo dispuesto en los artículos 3 y 14 del citado decreto supremo, convirtiendo la fiscalización en un estado de pendencia permanente, causándole incertidumbre sobre el resultado del procedimiento de fiscalización, situación que vulnera el principio de seguridad jurídica.

Que afirma que, dado que nunca se le comunicó el reinicio del plazo de fiscalización, la Administración estaba impedida de notificarle, durante la suspensión, los Requerimientos N° _____ por lo que las resoluciones de determinación impugnadas deben ser dejadas sin efecto al sustentarse en estos. A su vez, los Requerimientos N° _____ fueron emitidos y notificados cuando ya había culminado el plazo de la fiscalización, por lo que igualmente son nulos por dicho motivo, así como las resoluciones de determinación impugnadas por sustentarse en aquellos.

Que precisa que otra omisión es el hecho, de que no se encuentra acreditado que en el cruce de información se solicitó a los terceros que desvirtúen (o afirmen) las operaciones de compra venta de mineral que se llevaron a cabo, esto es, no se encuentran acreditadas las labores que justifican la causa de suspensión del plazo de fiscalización.

Que de otro lado, manifiesta que los Resultados de los Requerimientos N° _____ adolecen de una adecuada motivación en cuanto a su nexo lógico entre los hechos probados y la normativa que sustentan las observaciones de la Administración, tal como lo exige el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 27444, dado que no se entiende cómo la Administración aplicó el supuesto contemplado en el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas y concluyó que el bien objeto de compra (mercadería que luego exporta) no existe, o que se exportó un bien distinto al declarado en Aduanas; y si bien en el expediente de fiscalización se aprecia que aquella cuestionó la existencia de los proveedores, así como su capacidad operativa y financiera, en todo caso lo correcto era aplicar el inciso b) del citado artículo 44, tanto a su caso como a los cruces de información realizados.

Que al respecto, agrega que tanto en la fiscalización como en la reclamación la Administración utilizó como fundamento de derecho la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01759-5-2003⁵, la cual regula supuestos de operaciones no reales bajo la interpretación de una ley antigua que no contenía los supuestos previstos en los incisos a) y b) del referido artículo 44 aplicable a su caso, por lo que su invocación en la fiscalización vulnera el debido procedimiento, lo que conlleva a la nulidad de los valores impugnados. A fin de sustentar su posición, cita las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 05375-2-2003, 05694-2-2006, 08539-5-2007, 02288-4-2003, 512-3-2001, 10436-3-2010, 05682-2-2009, 03056-3-2012 y 10927-3-2012.

Que asimismo, solicita se declaren nulos el Resultado del Requerimiento N° _____ y la resolución apelada, pues la Administración realizó una valoración incorrecta de los medios probatorios presentados al considerar erradamente que el bien objeto de compra era "concentrado de mineral", cuando las facturas de compra observadas señalan de manera expresa que se trata de "mineral polimetálico chancado y molido",

⁵ De otro lado, precisa que en el cruce con los proveedores la Administración no tomó en cuenta dicha resolución, lo que vulnera su derecho de defensa.



Tribunal Fiscal

N° 06504-4-2025

siendo este el motivo por el que la Administración afirma que el bien no existe, error esencial que vicia el debido procedimiento al haberse afectado la labor de investigación en la fiscalización⁶. Invoca la aplicación de los principios de verdad material, impulso de oficio y debido procedimiento, entre otros, así como el artículo 197 del Código Procesal Civil y las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 6368-1-2003, 16784-10-2012 y 3809-8-2017. Anota que las sentencias del Tribunal Constitucional recaídas en los Expedientes N° 04944-2011-PA/TC, 00847-2021-PA/TC y 4831-2005-PHC/TC, reconocen el derecho constitucional al debido proceso y el derecho a probar, entre otros.

Que de conformidad con el artículo 61 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, la determinación de la obligación tributaria efectuada por el deudor tributario está sujeta a fiscalización o verificación por la Administración Tributaria, la que podrá modificarla cuando constate la omisión o inexactitud en la información proporcionada, emitiendo la resolución de determinación, orden de pago o resolución de multa.

Que asimismo, el mencionado artículo establece que la fiscalización que realice la SUNAT podrá ser definitiva o parcial. La fiscalización será parcial cuando se revise parte, uno o algunos de los elementos de la obligación tributaria. En el procedimiento de fiscalización parcial se deberá: a) Comunicar al deudor tributario, al inicio del procedimiento, el carácter parcial de la fiscalización y los aspectos que serán materia de revisión, y b) Aplicar lo dispuesto en el artículo 62-A considerando un plazo de 6 meses, con excepción de las prórrogas a que se refiere el numeral 2 del citado artículo. Iniciado el procedimiento de fiscalización parcial, la SUNAT podrá ampliarlo a otros aspectos que no fueron materia de la comunicación inicial a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior, previa comunicación al contribuyente, no alterándose el plazo de 6 meses, salvo que se realice una fiscalización definitiva. En este último supuesto se aplicará el plazo de 1 año establecido en el numeral 1 del artículo 62-A, el cual será computado desde la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que le fuera solicitada en el primer requerimiento referido a la fiscalización definitiva.

Que el numeral 1 del artículo 62-A del referido código señala que el procedimiento de fiscalización que lleve a cabo la Administración Tributaria debe efectuarse en el plazo de 1 año, computado a partir de la fecha en que el deudor tributario entregue la totalidad de la información y/o documentación que fuera solicitada por la Administración Tributaria, en el primer requerimiento notificado en ejercicio de su facultad de fiscalización. De presentarse la información y/o documentación solicitada parcialmente no se tendrá por entregada hasta que se complete la misma.

Que los numerales 4 y 5 del artículo 62-A del anotado código establecen que una vez transcurrido el plazo para el procedimiento de fiscalización no se podrá notificar al deudor tributario otro acto de la Administración Tributaria en el que se le requiera información y/o documentación adicional a la solicitada durante el plazo del referido procedimiento por el tributo y período materia del procedimiento, sin perjuicio de los demás actos o información que la Administración Tributaria pueda realizar o recibir de terceros o de la información que esta pueda elaborar; y que el vencimiento de tal plazo tiene como efecto que la Administración Tributaria no podrá requerir al contribuyente mayor información de la solicitada en el plazo a que se refiere dicho artículo, sin perjuicio que luego de transcurrido este pueda notificar los actos a que se refiere el primer párrafo del artículo 75, dentro del plazo de prescripción para la determinación de la deuda.

Que el numeral 6 del citado artículo 62-A señala que el plazo se suspende: a) Durante la tramitación de las pericias; b) Durante el lapso que transcurra desde que la Administración Tributaria solicite información a autoridades de otros países hasta que dicha información se remita; c) Durante el plazo en que por causas de fuerza mayor la Administración Tributaria interrumpa sus actividades; d) Durante el lapso en que el deudor tributario incumpla con la entrega de la información solicitada por la Administración Tributaria; e) Durante el plazo de las prórrogas solicitadas por el deudor tributario; f) Durante el plazo de cualquier proceso judicial cuando lo que en él se resuelva resulta indispensable para la determinación de la obligación tributaria o la prosecución del procedimiento de fiscalización, o cuando ordena la suspensión de la fiscalización; y, g) Durante el plazo en que otras entidades de la Administración Pública o privada no

⁶ En ese sentido, afirma que coincide con la Administración en que nunca compró "concentrado de mineral".



Tribunal Fiscal

N° 06504-4-2025

proporcionen la información vinculada al procedimiento de fiscalización que solicite la Administración Tributaria.

Que según el artículo 75 del referido código, concluido el procedimiento de fiscalización o verificación, la Administración Tributaria emitirá la correspondiente resolución de determinación, resolución de multa u orden de pago, si fuera el caso.

Que por su parte, el artículo 1 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, preceptúa que el procedimiento de fiscalización se inicia en la fecha en que surte efectos la notificación al sujeto fiscalizado de la carta que presenta al agente fiscalizador y el primer requerimiento, y de notificarse los referidos documentos en fechas distintas, el procedimiento se considerará iniciado en la fecha en que surte efectos la notificación del último documento.

Que el inciso g) del artículo 13 del mencionado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, refiere que para efectos de la suspensión del plazo de fiscalización, según lo dispuesto en el literal b) del artículo 61 y en el numeral 6 del artículo 62-A del Código Tributario, se considerará que, cuando se requiera información a otras entidades de la Administración Pública o entidades privadas, el plazo se suspenderá desde la fecha en que surte efectos la notificación de la solicitud de información hasta la fecha en que la SUNAT reciba la totalidad de la información solicitada.

Que el primer párrafo del artículo 14 del reglamento en referencia, modificado por Decreto Supremo N° 049-2016-EF, señala que la SUNAT notificará al sujeto fiscalizado, mediante carta, todas las causales y los periodos de suspensión, así como el saldo de los plazos de fiscalización, un mes antes de cumplirse el plazo de 6 meses, 1 año o 2 años, a que se refieren los artículos 61 y 62-A del Código Tributario, salvo cuando la suspensión haya sido motivada exclusivamente por el sujeto fiscalizado en función a las causales a que se refieren los incisos d) y e) del artículo 13 del indicado reglamento⁷.

Que de otro lado, de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, la notificación de los actos administrativos se realizaría por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía; y, que tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se consideraría efectuada el día hábil siguiente a la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

Que conforme se ha señalado precedentemente, mediante Carta N° _____ y Requerimiento N° _____, de fojas 5667, 5668 y 5672, notificados el 24 de diciembre de 2020⁸, la Administración inició a la recurrente un procedimiento de fiscalización parcial por el Impuesto General a las Ventas de setiembre de 2019 a octubre de 2020, solicitándole diversa documentación e información tributaria y contable, a ser presentada el 6 de enero de 2021. Asimismo, en el mencionado procedimiento, la Administración notificó a la recurrente los siguientes requerimientos y resultados:

⁷ El artículo 13 del mencionado reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 207-2012-EF, señala que para efectos de la suspensión del plazo de fiscalización, según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 61 y en el numeral 6 del artículo 62-A del Código Tributario, se considerará, entre otros, lo siguiente: d) Cuando el sujeto fiscalizado incumpla con entregar la información solicitada a partir del segundo requerimiento notificado por la SUNAT, se suspenderá el plazo desde el día siguiente a la fecha señalada para que el citado sujeto cumpla con lo solicitado hasta la fecha en que entregue la totalidad de la información; y e) Tratándose de la prórroga solicitada por el sujeto fiscalizado, se suspenderá el plazo por el lapso de duración de las prórrogas otorgadas expresa o automáticamente por la SUNAT.

⁸ Conforme se aprecia de las constancias de notificación, de fojas 5666 y 5671, dichos documentos fueron depositados el 23 de diciembre de 2020, mediante el Sistema Electrónico – Notificaciones SOL, por lo que de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, aplicable al caso de autos, debe considerarse que la notificación se efectuó el día hábil siguiente, esto es, el 24 de diciembre de 2020.



Tribunal Fiscal

N° 06504-4-2025

Documento N°	Fecha de Notificación	Foja
Resultado del Requerimiento N°	14/01/2021	5663
Requerimiento N°	03/03/2021	5643
Resultado del Requerimiento N°	31/08/2021	4553
Requerimiento N°	14/04/2021	5607
Resultado del Requerimiento N°	31/08/2021	4613
Requerimiento N°	03/09/2021	4367
Resultado del Requerimiento N°	23/09/2021	4360
Requerimiento N°	24/09/2021	4361
Resultado del Requerimiento N°	05/10/2021	4352

Que en el Resultado del Requerimiento N° , de fojas 5665 y 5664, la Administración dejó constancia de la información proporcionada por la recurrente y la que no le resultaba aplicable, indicando que el 6 de enero de 2021 se inició el cómputo del plazo de 6 meses a que se refiere el artículo 61 del Código Tributario, en concordancia con el numeral 1 del artículo 62-A del mismo código. En tal sentido, tratándose de una fiscalización parcial, se tiene que dicho plazo culminaría el 6 de julio de 2021, de no existir alguna prórroga, causal de suspensión y/o ampliación del plazo del procedimiento de fiscalización.

Que no obstante, posteriormente, mediante Carta N° de fojas 5661 y 5662, notificada el 2 de febrero de 2021, la Administración comunicó a la recurrente la suspensión del citado plazo de fiscalización, al amparo de lo establecido en el inciso g) del numeral 6 del artículo 62-A del Código Tributario, al haber iniciado procedimientos de cruce de información a fin de verificar las operaciones de compra y/o utilización de servicios con sus proveedores

e Inversiones asimismo, señaló que dicha suspensión se inició el 25 de enero de 2021, toda vez que en esta fecha surtió efecto la notificación del Requerimiento de Información N° , mediante el cual solicitó información a uno de los mencionados proveedores, precisando que a la fecha de emisión de la citada carta (1 de febrero de 2021) este aún no había cumplido con proporcionar la totalidad de la información solicitada, por lo que el referido plazo de fiscalización quedó suspendido temporalmente, conforme con lo dispuesto en el inciso g) del artículo 13 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT⁹. Adicionalmente, indicó que comunicaría el reinicio de dicho plazo.

Que en cuanto al proveedor , a quien se le notificó el mencionado Requerimiento de Información N° , se aprecia que mediante Carta N° y dicho requerimiento, de fojas 3536 a 3542 y 3545, notificados el 25 de enero de 2021¹⁰, la Administración le inició un cruce de información, respecto de las operaciones económicas efectuadas con la recurrente durante los periodos setiembre de 2019 a octubre de 2020, solicitándole que presentara y/o proporcionara la documentación e información detallada en los Puntos 1 y 2 del Anexo N° 1 adjunto, de fojas 3539 y 3540, para el día 9 de febrero de 2021. Cabe indicar que, mediante Carta N° de foja 3530, la Administración aceptó parcialmente la prórroga solicitada por citado proveedor, otorgándole como nuevo plazo el 23 de febrero de 2021.

Que en el Cierre de Requerimiento de Información N° de fojas 3346 a 3348, notificado el 25 de febrero de 2021¹¹, la Administración dejó constancia que el 22 y 23 de febrero de 2021, el contribuyente presentó los Expedientes N°

⁹ En ese sentido, se aprecia que la Administración cumplió con señalar expresamente los motivos por los cuales consideró suspendido el plazo de la fiscalización.

¹⁰ Conforme se aprecia de las constancias de notificación, de fojas 3535 y 3544, dichos documentos fueron depositados el 22 de enero de 2021, mediante el Sistema Electrónico – Notificaciones SOL, por lo que de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, aplicable al caso de autos, debe considerarse que la notificación se efectuó el día hábil siguiente, esto es, el 25 de enero de 2021.

¹¹ Conforme se aprecia de la constancia de notificación, de foja 3345, dicho documento fue depositado el 24 de febrero de 2021, mediante el Sistema Electrónico – Notificaciones SOL, por lo que de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, aplicable al caso de autos, debe considerarse que la notificación se efectuó el día hábil siguiente, esto es, el 25 de febrero de 2021.



Tribunal Fiscal

N° 06504-4-2025

de cuya evaluación obtuvo como resultado que aquel no cumplió, entre otros, con indicar por escrito los libros contables que llevó en el período materia de cruce, asimismo, no proporcionó en formato Excel (xls oxlsx) su Registro de Compras N° 01, Registro de Ventas e Ingresos N° 01 y Libro Diario de Formato Simplificado N° 01, copias escaneadas de la licencia municipal de funcionamiento, título de propiedad o contratos de alquiler del inmueble u oficina en donde realiza sus actividades comerciales y de su establecimiento anexo declarado, permisos otorgados por el Ministerio de Energía y Minas para realizar la actividad de explotación de minería metálica y/o no metálica, detalle de las operaciones económicas efectuadas con la recurrente en formato Excel (xls oxlsx), información respecto a la modalidad de sus operaciones comerciales, productivas y/o de servicios que desarrolla; no indicó la forma y medio de transporte de bienes que utiliza hacia el lugar de destino, así como la fecha de inicio del traslado, punto de partida y llegada, datos de la unidad de transporte y del conductor; tampoco presentó copias escaneadas de comprobantes de pago de ventas, guías de remisión remitente y del transportista, folios del Registro de Ventas y libros contables en donde se encuentren anotados los citados comprobantes de pago y asientos contables utilizados para la venta de bienes y/o servicios prestados y sus respectivos cobros, así como cotizaciones, presupuestos, proformas, órdenes de pedido, ventas y compras, constancias de detracciones, estados de cuenta; y no proporcionó por escrito información respecto a los proveedores que le permitieron atender la venta de bienes o prestación de servicios a la recurrente; motivo por el cual incurrió en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario.

Que mediante Requerimiento de Información N° , de fojas 3247 a 3252, notificado el 26 de febrero de 2021¹², la Administración reiteró al proveedor que presentara y/o proporcionara la documentación e información señalada precedentemente, el día 5 de marzo de 2021, según el detalle contenido en el Anexo N° 1, de fojas 3247 a 3251.

Que en el Cierre de Requerimiento de Información N° , de fojas 2925 a 2932, notificado el 9 de marzo de 2021¹³, la Administración dejó constancia que, al vencimiento del plazo otorgado (5 de marzo de 2021), presentó los Expedientes Electrónicos N° ; sin

embargo, no cumplió con presentar y/o proporcionar la totalidad de la información y/o documentación solicitada; por lo que no sustentó la realización de operaciones de venta a la recurrente durante los períodos solicitados.

Que como puede advertirse, toda vez que el proveedor no presentó ni proporcionó la totalidad de la información y/o documentación solicitada, el plazo de fiscalización regulado por el artículo 62-A del Código Tributario, se mantuvo suspendido en virtud de lo dispuesto por el inciso g) del numeral 6 de dicho artículo e inciso g) del artículo 13 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT; debiendo agregarse que de autos se advierte que el mencionado cruce de información se realizó con arreglo a ley, por lo que carece de sustento lo señalado en sentido contrario por la recurrente, así como la vulneración a su derecho de defensa que alega.

Que en esa línea de razonamiento, corresponde concluir que en el caso de autos, los Requerimientos N° fueron notificados a la recurrente dentro del indicado plazo de fiscalización de 6 meses.

Que asimismo, corresponde precisar que el hecho de que el plazo del procedimiento de fiscalización se encuentre suspendido, no implica que la Administración se encuentre impedida de ejercer sus facultades y potestades que le han sido conferidas, tales como cursar requerimientos de información a los

¹² Conforme se aprecia de la constancia de notificación, de foja 3246, dicho documento fue depositado el 25 de febrero de 2021, mediante el Sistema Electrónico – Notificaciones SOL, por lo que de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, aplicable al caso de autos, debe considerarse que la notificación se efectuó el día hábil siguiente, esto es, el 26 de febrero de 2021.

¹³ Conforme se aprecia de la constancia de notificación, de foja 2924, dicho documento fue depositado el 8 de marzo de 2021, mediante el Sistema Electrónico – Notificaciones SOL, por lo que de conformidad con el inciso b) del artículo 104 del Código Tributario, aplicable al caso de autos, debe considerarse que la notificación se efectuó el día hábil siguiente, esto es, el 9 de marzo de 2021.



Tribunal Fiscal

N° 06504-4-2025

contribuyentes o terceros, sino únicamente evita que se siga computando dicho plazo como consecuencia de la inacción imputable al contribuyente o a terceros, quienes no suministran la información requerida por la Administración y obstaculizan el normal desarrollo del procedimiento de fiscalización.

Que en consecuencia, se colige que la notificación de los requerimientos antes indicados resultaba válida, debido a que no había vencido el plazo del procedimiento de fiscalización parcial, toda vez que el plazo correspondiente aún se encontraba suspendido; a lo que cabe agregar que toda vez que el plazo del procedimiento de fiscalización se encontró suspendido y no se reinició, no cabía emitir ninguna comunicación formal mediante la que se informe a la recurrente el reinicio de dicho procedimiento, en tanto el aludido reinicio no llegó a materializarse, siendo además que, tal como ha señalado este Tribunal en la Resolución N° 09979-3-2023, no se advierte disposición legal alguna que obligue a la Administración a comunicar el reinicio del cómputo del plazo de fiscalización.

Que adicionalmente, si bien la recurrente sostiene que no se le comunicó el saldo del plazo restante del procedimiento de fiscalización, conforme con el artículo 14 del Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT, deberá realizarse dicha comunicación un mes antes de cumplirse el plazo de 6 meses de la fiscalización parcial, supuesto que no se ha dado en el presente caso, pues dicho plazo nunca estuvo próximo a vencerse, debido a que se encontró suspendido hasta la finalización del anotado procedimiento¹⁴.

Que de igual modo, cabe señalar que el Reglamento del Procedimiento de Fiscalización de la SUNAT no ha previsto que sea necesaria una comunicación formal mediante la que se indique a la recurrente el cese de las causales de suspensión de dicho procedimiento, siendo que la Administración se encuentra expedita a dar por concluido el procedimiento de fiscalización mediante la emisión de los valores correspondientes, cuando hubiese culminado la evaluación de la documentación y descargos que integren el expediente formado durante la tramitación de dicho procedimiento, lo que efectivamente hizo en el caso de autos.

Que estando a lo expuesto, y dado que el plazo del procedimiento de fiscalización se encontró suspendido con arreglo a ley, corresponde desestimar lo alegado por la recurrente al respecto, así como la jurisprudencia invocada y vicios de nulidad deducidos sobre el particular.

Que de otro lado, conforme con sus argumentos antes glosados, se advierte que la recurrente también alega que la Administración utilizó erróneamente como fundamento de derecho la Resolución del Tribunal Fiscal N° 01759-5-2003, la cual regula supuestos de operaciones no reales bajo la interpretación de una norma antigua; que la Administración no sustentó el motivo por el cual aplicó lo dispuesto en el inciso a) del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas, debiendo en todo caso haber aplicado el inciso b) de dicho artículo; y que la Administración no realizó una valoración correcta de los medios probatorios presentados, debido a que consideró equivocadamente que adquirió "concentrado de mineral", pese a que adquirió mineral chancado y molido.

Que al respecto, si bien la recurrente considera que los argumentos indicados en el considerando precedente denotan vicios de nulidad de diversos actos emitidos por la Administración, lo cierto es que estos cuestionamientos se encuentran dirigidos a cuestionar la procedencia del reparo, al apreciarse que la recurrente no está conforme con sus fundamentos o tiene una apreciación distinta en cuanto a la aplicación de las normas que los sustentan y discrepa de la valoración dada a los medios probatorios presentados, lo que en modo alguno conlleva la nulidad invocada en este extremo, sin perjuicio del análisis que corresponda de la procedencia de la acotación realizada, el que será efectuado en los siguientes considerandos de la presente resolución, oportunidad en la cual, se emitirá pronunciamiento sobre tales argumentos planteados por la recurrente.

Medios de Prueba

Que el artículo 125 del citado Código Tributario establece que los únicos medios probatorios que pueden actuarse en la vía administrativa son los documentos, la pericia y la inspección del órgano encargado de

¹⁴ Similar criterio se encuentra contenido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05026-5-2023.